

INFORME SECRETARIAL: Girardot, catorce (14) de septiembre de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO CONEXO)
DEMANDANTE: MARÍA TERESA RAMÍREZ LEYVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2015-00335-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito o no para librar mandamiento de pago en virtud de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de MARÍA TERESA RAMÍREZ LEYVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

MARÍA TERESA RAMÍREZ LEYVA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

“

1. **Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor de RAMÍREZ LEYVA MARIA TERESA y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, mediante el cual ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a la señora MARÍA TERESA RAMÍREZ LEYVA su cesantía parcial de forma retroactiva, con base en la totalidad del tiempo laborado por ella, desde el 7 de julio de 1995, así como reconocer y pagar la sanción moratoria de un salario diario por veinticinco (25) días, por las siguientes sumas:**

POR LA SANCIÓN MORATORIA

1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$3.599.643 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) RAMÍREZ LEYVA MARIA TERESA, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT, que en la actualidad adeuda

a la demandante, por parte de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.807.057 M/L)** por concepto de la **indexación de las sumas adeudadas, por el lapso comprendido entre el 04 DE MARZO DEL 2015 al 13 DE ABRIL DEL 2015 y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (04 DE OCTUBRE DEL 2016)**, por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el **20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT**, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

1.3. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$4.574.898 M/L)** por concepto de **intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)** y ordenados en el Fallo Judicial proferido el **20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT**, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (**04 DE OCTUBRE DEL 2016**) y hasta la fecha.

POR LA RETROACTIVIDAD EN SUS CESANTÍAS

1.4. Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$107.462.039 M/L)**, por concepto del **Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.** (establecido en el **Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.**), **adeudado al señor(a) RAMÍREZ LEYVA MARIA TERESA**, por el reconocimiento, reliquidación y pago de la(s) cesantía(s) de manera retroactiva, conforme al **Fallo Judicial proferido el 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT**, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

1.5. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$9.771.577 M/L)** por concepto de la **indexación de las sumas adeudadas respecto reconocimiento, reliquidación y pago de la(s) cesantía(s), desde EL 7 DE JULIO DE 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (04 DE OCTUBRE DEL 2016)**, por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el **20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT**, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

1.6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$141.279.797 M/L)** por concepto de **intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)** y ordenados en el Fallo Judicial proferido el **20 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) GIRARDOT**, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (**04 DE OCTUBRE DEL 2016**) y hasta la fecha.

1.7. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000 M/L)** por concepto de **liquidación de costas y agencias en derecho."**

Como fundamentos fácticos, afirma que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante adelantó reclamación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en búsqueda del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (parcial y/o definitiva), así como el reconocimiento, reliquidación y pago de las cesantías de manera retroactiva.

Menciona que, dicho proceso correspondió su conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, bajo el radicado No. 25307 33 33 753 2015 00335 00 y, mediante fallo proferido el 20 de septiembre de 2016, accedió a las pretensiones, declarando la nulidad del acto cuestionado y, a título de restablecimiento del derecho, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDÉNESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a reconocer y pagar a la señora **MARIA TERESA RAMÍREZ LEYVA**, su **cesantía parcial de forma retroactiva**, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, con base en la totalidad del tiempo laborado por ella, desde el 7 de julio de 1995.

TERCERO: ORDÉNESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a reconocer y pagar la sanción moratoria a **MARÍA TERESA RAMÍREZ LEYVA.**, de un salario diario por **VEINTICINCO (25) DÍAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MILS PESOS (\$300.000,00); de acuerdo con la parte motiva de esta providencia."

Asegura que, la aludida decisión quedó ejecutoriada el 04 de octubre de 2016 y, el 7 de julio de 2017 radicó ante la Secretaría de Educación de Fusagasugá - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A., la solicitud de cumplimiento del fallo judicial del 20 de septiembre del 2016 proferido por este Despacho, aportando copia auténtica del mismo con la constancia de estar debidamente ejecutoriado.

Sostiene que, el 15 de septiembre de 2017 radicó ante la Secretaría de Educación de Fusagasugá - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A, la liquidación de costas y agencias en derecho en copia auténtica con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

Dice que, el 30 de abril de 2018, a través de la FIDUPREVISORA S.A., le pusieron a disposición de la demandante solamente la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.716.049) en el banco BBVA.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., disponen que, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Además, el artículo 298 *ibídem*, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código."

De otro modo, el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales para librar mandamiento de pago.

Los formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante aportó como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia emitida por este Despacho el 20 de septiembre de 2016 dentro del proceso de la deferencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones (folios 15-22 anexo 1 expediente digital), con la constancia de ejecutoria (folio 14 anexo 1 expediente digital) y, en el mismo sentido, copia auténtica del acta que liquida las costas del 27 de junio de 2017 (folio 24 anexo 1 expediente digital) y el auto del 18 de julio de 2017, por medio del cual se aprueban la liquidación de las costas (folio 25 anexo 1 expediente digital), con constancia de ejecutoria (folio 23 anexo 1 expediente digital).

En efecto, en la sentencia del 20 de septiembre de 2016 emitida dentro del proceso de la deferencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones, se declaró la nulidad del acto acusado y, a título de restablecimiento del derecho se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO

DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a reconocer y pagar a la señora **MARIA TERESA RAMÍREZ LEYVA**, su **cesantía parcial de forma retroactiva**, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, con base en la totalidad del tiempo laborado por ella, desde el 7 de julio de 1995.

TERCERO: ORDÉNESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a reconocer y pagar la sanción moratoria a **MARÍA TERESA RAMÍREZ LEYVA.**, de un salario diario por **VEINTICINCO (25) DÍAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MILS PESOS (\$300.000,00); de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.”

Adicionalmente, en el auto del 18 de julio de 2017, este despacho aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaria del juzgado. Las aludidas providencias, se encuentran debidamente ejecutoriadas, conforme a las constancias que militan en el expediente.

En este orden de ideas y, revisados los documentos aportados se observa que efectivamente en el *sub examine*, se aportó la primera copia auténtica de las providencias judiciales que sirven de base para la ejecución, las cuales reúnen los requisitos formales y sustanciales, señalados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., y artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, toda vez que, contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada; se libraré mandamiento de pago a favor de la demandante en contra de la entidad demandada, por el valor indicado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

No obstante, se denegará la orden de pago en relación con la indexación de la sanción moratoria, pues el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, sentó jurisprudencia, señalando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, razón por la cual, este despacho se abstendrá de emitir mandamiento ejecutivo por este rubro que, fue solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA TERESA RAMÍREZ LEYVA** y, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los valores que se relacionan a continuación:

(En relación con la **sentencia del 20 de septiembre de 2016** como título base de recaudo)

- a) **CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 107.462.039)** que corresponde al reconocimiento, reliquidación y pago de la cesantía de manera retroactiva, desde el 7 de julio de 1995 señalada en el **ordinal segundo** de la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016 dentro del proceso de la referencia.

- b) TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 3.599.643)** que corresponde a la sanción moratoria señalada en el **ordinal tercero** de la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016 dentro del proceso de la referencia.
- c)** Intereses moratorios sobre los anteriores valores desde el 4 de octubre de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo y hasta el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

(En relación con el **auto del 18 de julio de 2017** como título base de recaudo)

- a) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** que corresponde a lo solicitado en la demanda ejecutiva por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas en el auto del 18 de julio de 2017.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal al Ministro (a) de Educación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, conforme lo contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial, conforme lo contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.


CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplir con la obligación señalada la presente providencia dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la T.P. 141.305 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (folio 9 anexo 1 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez